

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2021-147
Accionante: Maria Emilcen Cely Tellez
Accionado: Secretaria de Tránsito y
Transporte de Chocontá
Decisión: Declara Improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARIA EMILCEN CELY TELLEZ**, quien obra en nombre propio, en contra de la Secretaria de Transito y Transporte de Chocontá, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora, fundamenta esta acción en los siguientes hechos:

1. Que el 21 de abril de 2021, presento un derecho de petición ante la Secretaria de Transito y Transporte de Chocontá (Cundinamarca), debido a la imposición del comparendo No. 25183001000029598687, de fecha 30 de diciembre de 2020, según pantallazo del Simit.
2. Refirió que en el derecho de petición solicito:
 1. *Solicito por favor la exoneración del comparendo No.25183001000029598687 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C- 038 de 2020.*
 2. *Solicito por favor las guías de envío y el pantallazo del RUNT.*

3. Solicito por favor prueba de la citación para notificación personal y la notificación por aviso del comparendo No. 25183001000029598687.

4. Solicito por favor los permisos requeridos ante la SuperTransporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de fotodetección con la cual realizó la fotodetección o.25183001000029598687 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la Resolución 718 del año 2018.

3. Agrego que el 7 de julio de 2021, de manera extemporánea, respondieron su derecho de petición, en forma desfavorable, argumentando que el procedimiento se adelantó con apego a la ley y fue notificado a la dirección que reporta en el Runt.

PRETENSIONES

Peticiona la accionante, se ampare su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria de Transito y Transporte de Chocontá, suspender el cobro del comparendo No. 25183001000029598687.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaria de Transito y Transporte de Chocontá

A la secretaria de movilidad en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No.435, enviado al correo electrónico de la entidad alcaldia@choconta-cundinamarca.gov.co y contactenos@choconta-cundinamarca.gov.co , para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre la pretensión incoada por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó informe por parte de esta entidad.

Gobernación de Cundinamarca

A la Gobernación de Cundinamarca, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No.433, enviado al correo electrónico de la entidad notificaciones@cundinamarca.gov.co y tutelas@cundinamarca.gov.co , para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, guardando silencio sobre la pretensión incoada por la accionante, como quiera que a la fecha no se allegó informe por parte de esta entidad.

ENTIDAD DES VINCULADAS

Ministerio de Transporte

La Coordinadora del Grupo de Atención Técnica en Transporté y Transito, informo al Despacho que la señora **MARÍA EMILCEN CELY TÉLLEZ**, presento acción de

Tutela No. 2021-147
Accionante: María Emilcen Cely Tellez
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá
Decisión: Declara Improcedente

tutela, por cuanto considera que le ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez, que el 21 de abril de 2021, solicitó ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá, información relacionada con la orden de comparendo No. 25183001000029598687.

Que además revisado el sistema de gestión documental interno ORFEO, no se encontró que la accionante haya radicado ante el Ministerio de Transporte, alguna petición, al igual que de los hechos expuestos no se logra inferir alguna responsabilidad por parte de la entidad, siendo que la acción de tutela debió dirigirse exclusivamente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá. Recalco que, al interior de la tutela, no existe hecho o circunstancia atribuible al ministerio, ya que su objeto primordial es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos, regulación económica, tránsito e infraestructura de los modos de transporte.

Que en ese orden de ideas, argumenta que no existe legitimación en la causa por pasiva, y que no han vulnerado ningún derecho fundamental a nombre de la accionante por acción u omisión, por lo que se solicito no increpar ninguna responsabilidad y desvincular de la acción de tutela al Ministerio de Transporte.

Federación Colombiana de Municipios (SIMIT)

La Coordinadora del Grupo Jurídico en Encargo, informo al Despacho que se había revisado el estado de cuenta de la accionante No.24081712, encontrando que tiene reportado el comparendo No. 25183001000029598687 del 30 de diciembre de 2020, sin embargo, es la autoridad de tránsito que expidió el comparendo, quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, por ser ellos quienes adelantan el proceso contravencional.

Que la naturaleza del Simit, es administrar el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados.

Agrego que, cuando es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Que el organismo de tránsito correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito,

es decir, comparendos, resoluciones, pagos y acuerdos de pago. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Peticiono al Despacho, declarar la improcedencia de la tutela y exonerar de cualquier responsabilidad a la entidad.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante aportó los siguientes documentos: derecho de petición de fecha 21 de abril de 2021, respuesta al derecho de petición oficio No.2021588002 y copia cedula de ciudadanía.

El Ministerio de Transporte y el Simit, no allegaron documentos o soportes que sirvan de respaldo a su informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante al parecer es en Sesquilé y la sede de la entidad accionada es Chocontá, municipios que pertenecen al departamento de Cundinamarca, conforme a lo preceptuado en el artículo primero del decreto 1983 de 2017.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos

justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Principio de publicidad en el procedimiento administrativo

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los

particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

Esta máxima jurídica se encuentra regulada en el Artículo 29 Superior, en el que se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones.

La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria de Transito y Transporte de Chocontá, vulnero el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por cuanto al sentir de ésta, no se cumplió con lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, con ocasión del trámite adelantado en el comparendo No.25183001000029598687, de fecha 30 de diciembre de 2020 y si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Es importante aclarar que la accionante, en el párrafo inicial del escrito de tutela, cita la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad, sin embargo, en el contenido de los hechos y pretensiones, no hizo un desarrollo de los mismos o enfatizo en qué consistía la eventual transgresión. Por ello, el Despacho se abstendrá de hacer un análisis sobre los mismos.

De otro lado refirió la accionante, que la vulneración a su derecho al debido proceso, se contrae, a que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá, le impuso el comparendo electrónico No.25183001000029598687, de fecha 30 de diciembre de 2020, motivo por el cual elevo un derecho de petición el 21 de abril de 2021, solicitando 1. la **exoneración del comparendo**, al no contar la entidad con prueba suficiente que identificara al verdadero infractor, 2) **envió de guías y pantallazo de Runt**, 3) prueba de la **citación para notificación personal** o aviso del comparendo y permisos requeridos para señalización y calibración de cámaras y 4) los **permisos de señalización y calibración de cámaras** de foto detección.

Es la oportunidad para indicar que la Secretaria de Transito y Transporte de Chocontá, guardo silencio frente a la pretensión formulada por la accionante, aplicando el Despacho la presunción de veracidad a lo manifestado por ésta, conforme dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991; toda vez que se dejó en conocimiento de la entidad accionada la presente tutela, sin que rindieran el respectivo informe e hiciera uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto proceso.

No obstante, la accionante apporto la respuesta recibida a su petición, donde le informan que no es procedente acceder a la exoneración del comparendo, ya que se contaba con el registro fotográfico aportado por la autoridad de tránsito, cumpliendo a cabalidad con lo señalado en la ley 1843 del 2017 al identificar al vehículo de placas BDX799 propiedad de la señora **MARIA EMILCEN CELY TELLEZ** con cedula de ciudadanía 24081712. Que además el comparendo había sido notificado a la dirección que se encuentra registrada en el Runt del ultimo

Tutela No. 2021-147
Accionante: María Emilcen Cely Tellez
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá
Decisión: Declara Improcedente

propietario “Sin dirección valida Sesquilé”, procediendo a notificar por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En este estado de la decisión, se podría decir que efectivamente la accionante, no pudo notificarse oportunamente de la orden de comparendo en su contra, sin embargo, esto obedece a una omisión atribuible a su propia culpa, ya que el párrafo tercero del artículo octavo de la ley 1843 de 2017, impone la obligación a los conductores de actualizar la dirección para efecto de notificaciones. Así las cosas, brilla en cabeza de la accionante una omisión, que genero que no hubiese podido ejercer derecho de defensa y contradicción.

Ha dispuesto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que se debe estudiar la procedencia de la acción de tutela frente a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, siendo que en este caso tampoco se probó, que con el actuar de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá, se podría o se ocasiono un perjuicio irremediable.

En sentencia T-051 de 2016, siendo Magistrado Ponente el doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se concluyo con uno de los casos de estudio lo siguiente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

*En el presente caso la actora **tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de*

Tutela No. 2021-147
Accionante: María Emilcen Cely Tellez
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá
Decisión: Declara Improcedente

control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).
(negrillas fuera de texto)

Así las cosas, mal podría predicar **MARIA EMILCEN CELY TELLEZ**, que por parte de la entidad accionada, se estaría incumpliendo con lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2020, ya que la Honorable Corte Constitucional, se opuso a la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo por el pago de multas impuestas por infracciones de tránsito, ya que omitiría la defensa en relación con la imputabilidad y culpabilidad al hacer directamente responsable al propietario del vehículo y desconoce el principio de responsabilidad personal, vulnerando la presunción de inocencia al no exigir a la autoridad de tránsito demostrar que la infracción se cometió con culpa.

Para tal efecto, el organismo de tránsito, cuando realiza comparendos a través de medio electrónico, debe citar al presunto infractor, para que éste pueda solicitar las pruebas que demuestren la no responsabilidad en su cabeza, siendo que en este caso la autoridad no tenía a donde notificar por la falta de actualización de la dirección de la accionante.

En ese orden de ideas, se ha de declarar la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**, promovida por la ciudadana **MARIA EMILCEN CELY TELLEZ**, con relación a la pretensión de suspensión del trámite contravencional del comparendo No. 25183001000029598687, de fecha 30 de diciembre de 2020, pues la misma puede acudir a las vías legales y al interior de un proceso contencioso, alegar las razones de hecho o de derecho que a bien pretenda hacer valer, sin que en gracia de discusión aquí tampoco se acreditara la existencia de un perjuicio irremediable, que posibilitara entrar a estudiar, a más de lo ya expuesto en precedencia, la validez de sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARIA EMILCEN CELY TELLEZ**, en contra de la Secretaria de Transito y Transporte de Chocontá, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser recurrida esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tutela No. 2021-147
Accionante: María Emilcen Cely Tellez
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá
Decisión: Declara Improcedente

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a810bbfc73b929ac8628ad5859c51bc8af72cfa9e0e8ed626c98aed6c9f55841

Documento generado en 27/07/2021 02:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>